

Expediente: 149/23
Carátula: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN SI PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 24/05/2024 - 04:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20211220296 - ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO
20217454868 - TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO
90000000000 - INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO
27240569219 - GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A
20211220296 - SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO
20224147334 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO
20217454868 - BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO
27240569219 - SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A
20211220296 - AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 149/23



H3020175019

CAUSA: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. s/ AMPARO EXPTE: 149/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 77Año 2024

Monteros, 23 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver recurso de revocatoria en estos autos caratulados: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. s/ AMPARO y,

CONSIDERANDO:

1- Que, en fecha 25/04/2024 los actores interponen recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 19/04/2024.

Al respecto refieren que la amplitud del debate no constituye óbice para el amparo ambiental y citan doctrina y jurisprudencia tendiente a demostrar el carácter indiscutible de la acción de amparo ambiental, en tanto vía judicial rápida, expedita, urgente; como una de las más idóneas para resolver

con eficacia conflictos de tipo ambiental.

Indican que la mayor amplitud de debate no es obstáculo para el amparo ambiental, y que no es óbice para el acceso a la jurisdicción (art. 33 de la C.N.; 8.1 y 25 de la CADH. Que, específicamente, el propio art. 30 de la LGA que establece “El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”.

Aluden al fallo “San Jorge” de la la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, al que describen como emblemático. Señalan también que “cuando la violación es manifiesta, y además necesita de una urgente solución para restablecer la indemnidad del ambiente dañado, el proceso más adecuado será el de naturaleza constitucional. Allí es donde aparece el amparo como medio de protección inmediato y eficaz del derecho de naturaleza constitucional evidentemente violado con base en el art. 43 de la CN”.

Con respecto a la complejidad probatoria, entienden que en el caso concreto de autos, al igual que en el precedente “San Jorge”, no se requiere una mayor amplitud de debate y prueba, por estar en presencia de actos que afectan de manera directa la salud de las personas aquí amparistas -como ha sido constatado con los certificados médicos adjuntados que acreditan las intoxicaciones agudas sufridas y los síntomas recurrentes padecidos en cada aplicación-, alterando su calidad de vida, lo que torna ostensible el factor de urgencia, únicamente atendible por la vía del amparo.

Refiere que, el tema a decidir se constriñe a determinar si la demandada ha incumplido la normativa específica sobre agroquímicos vigente en nuestra Provincia en las pulverizaciones oportunamente denunciadas.

Citan precedentes en los que el trámite fue ordinarizado, y refieren que la complejidad de aquellos casos (debido a “a las múltiples pretensiones deducidas -incluidas patrimoniales-, la cantidad ingente de sujetos pasivos, entre ellos provincias, municipios y el Estado Nacional y un número significativo de empresas”) no se configura en el presente.

Aclaran que en la especie “la extensión de la demanda se justifica en la necesidad de poner en conocimiento de la suscripta las distintas aristas que abarca la problemática en materia de agroquímicos, y a partir de allí focalizar en el núcleo del debate y de su pretensión que persigue el cese inmediato de fumigaciones terrestres a menos de 1000 metros del perímetro de la vivienda familiar de los actores donde además se asienta su huerta agroecológica con ningún tipo de producto agroquímico en los fundos colindantes a nuestro inmueble; y “evitar la continuación y agravamiento del proceso de daño ya iniciado por las 13 pulverizaciones llevadas a cabo en fundos explotados por la demandada con un cóctel de plaguicidas altamente tóxicos y contaminantes del ambiente (2,4D sal amina, MSMA, atrazina, fluroxipirimeptil, herbicida Starane, glifosato y sustancias coadyuvantes)”, a cero metros en algunos casos y en otros a muy corta distancia de su hogar y en flagrante inobservancia de la normativa local en la materia (Ley 6.291 y su Decreto Reglamentario 299/96), que afecta sus derechos fundamentales a vivir en un ambiente sano, a la vida y a la integridad personal, a la salud y a la alimentación adecuada.

Con relación a las sucesivas ampliaciones de demanda, explican que dos de ellas se debieron a nuevas pulverizaciones llevadas a cabo por la demandada durante el trámite del juicio

En cuanto a la faz pasiva, explican que -si bien fue ampliada en su oportunidad (a partir de lo informado por los requeridos (art. 21, CPC) y los instrumentos por ellos adjuntados) con el desistimiento formulado en escrito modificadorio del 15-4-2024, quedó circunscripta a dos accionados que son quienes explotan los fundos linderos a su propiedad.

Para el supuesto que se confirme la ordinarización del trámite del amparo de marras, dejan sentado que ello no puede implicar la alteración de la naturaleza de la acción deducida, que reviste índole estrictamente ambiental como se desprende del objeto del escrito postulatorio.

De allí que, con independencia del trámite que se imprima a la causa, ponen de manifiesto la necesaria complementariedad en un verdadero dialogo de fuentes con los estándares procesales fijados por la LGA, el Acuerdo de Escazú y la normativa ambiental que deberá prevalecer sobre toda otra norma que se le oponga. Indican que se trata de una regla de precedencia lógica, que determina que, en caso de conflictos de fuentes, el juez debe aplicar de modo prevalente la que tutela el bien ambiental

2- Mediante proveído de fecha 29/04/2024 se ordena correr traslado del recurso de revocatoria a la contraria. En fecha 07/05/2024 contesta traslado el Dr. Cruz, como apoderado de Agropecuaria Don Eduardo S.A. (ADESA) e invocando poder de urgencia a favor de la demandada María Verónica Estofan.

Al respecto, refiere que los actores proponen una larga e intrincada demandada, con 39 archivos de más de 200 páginas cada uno, repetidas, ampliadas y modificadas, al menos en cuatro oportunidades en la que relatan una centena de hechos distintos que suponen fumigaciones con productos que no prueban y que el letrado niega que se hayan aplicado; relatos sobre actividades personales, consecuencias etc.

Refiere que los actores, denuncian muchas afecciones, que niega sean reales, y que, en todo caso, niega que sean consecuencia necesaria de la actividad que desarrollan en el lugar sus representados.

Destaca que los actores ponen en discusión la inconstitucionalidad de su propia legitimación activa para entablar este juicio, equivocan y no demandan a los propietarios de los lotes lindantes, lo que lo lleva a concluir que -si no traen a juicio a sus otros linderos ni a los fumigadores aéreos- no les importa realmente su pretendido hábitat.

Insiste en que, el de los actores, constituye “un juicio teórico, un experimento académico, un intento de juicio testigo que solo busca el pronunciamiento para multiplicarlo irresponsablemente y perjudicar a toda la actividad productiva de la provincia”.

Argumenta que se ponen en tela de juicio la actualidad y eficacia de la ley provincial 6291, discuten la incumbencia y competencia de la Dirección de Agricultura y ANMAT, para las autorizaciones del uso de agroquímicos, citan decenas de trabajos teóricos y jurisprudencia no aplicables a este juicio o hechos en jurisdicciones ajenas, pero de imposible aplicación ni indirecta en este expediente.

Agrega que los actores enlistan -suponiendo sin prueba alguna sobre su toxicidad particular- un número de agroquímicos que no se usan y otros ni se venden, falsean hechos y mienten sobre aplicaciones.

Por lo expuesto, considera que la complejidad de las cuestiones que presentan a juicio excede el amparo, que no puede abarcar el trabajo teórico y no ajustado a la realidad de los actores.

Ratifica la postura asumida al contestar los informes del artículo 21 ley 6944 y concluye sobre una necesaria “gestión probatoria” que aún no se produjo ni será fácil de concluir. Subraya que la cantidad y diversidad de los hechos que relatan los actores y el enorme traslado, de aproximadamente ocho mil hojas que informa la actuario, son incompatibles con el tipo de trámite procesal que requieren aquellos.

Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso de revocatoria con costas.

En fecha 09/05/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

3- Así las cosas, corresponde analizar si resulta procedente el recurso de revocatoria interpuesto por los actores en contra el punto VIII del proveído de fecha 19/04/2024 que establece que *“Atento a la naturaleza de la cuestión que se discute en autos y a la complejidad probatoria que reviste, que luce manifiesta a partir del extenso reclamo formulado y ampliado en varias oportunidades por los propios actores, estimo que corresponde imprimir al presente proceso, el trámite del proceso ORDINARIO, que posibilite un marco de conocimiento amplio y la producción de pruebas sin limitaciones temporales que sean incompatibles con estas..... Ello así, además, para garantizar el derecho de defensa de todas las partes intervinientes en autos y conforme jurisprudencia de de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reza: “Los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo (causa: “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y otros”, Fallos: 327:2967) o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención (“Mendoza”, Fallos: 329:2316)...”*.

Los actores recurren el citado proveído y cuestionan que la naturaleza jurídica de la cuestión que se debate en el presente juicio, determina como necesaria la vía del amparo. Argumentan, además, que se trata de una cuestión que no requiere de un debate probatorio amplio.

Sin embargo, las particulares constancias de esta causa me persuaden de lo contrario.

Los actores han plasmado su pretensión en una presentación indiscutiblemente extensa y compleja, que refiere a cuestiones técnicas, con la que acompañaron numerosos artículos científicos que ponen en tela de juicio la normativa actualmente vigente en materia de aplicación de agroquímicos, la que -además- denuncian incumplida por los accionados.

También reclaman por los perjuicios ocasionados a su emprendimiento agroecológico, como consecuencia de la actividad que desarrollan los demandados.

Por su parte, estos últimos (al contestar el informe que les fue requerido y al recurrir la cautelar dictada en autos) denuncian que la pretensión de los actores vulnera sus derechos -también fundamentales de propiedad privada y de ejercer una industria lícita- y destacan la vigencia en nuestra provincia de normativa específica que permite y regula la aplicación de agroquímicos, y que no establece distancias mínimas a respetar con respecto a centros urbanos, subrayando que el lugar en el que residen los actores, tampoco constituye uno. Y afirman, asimismo, que aquella normativa ha sido cumplida en forma estricta por ellos.

A ello se suma, que los informes recibidos en autos dan cuenta de conclusiones diferentes y hasta contradictorias al respecto de la peligrosidad de los agroquímicos para la salud y el ambiente, y que muchos de ellos, refieren a cuestiones no reguladas expresamente como, por ejemplo, las buenas prácticas agrícolas.

La descripción anterior evidencia que existen cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, verdaderamente complejas, que requieren de un debate probatorio más amplio que el que habilita el proceso de amparo, que prevé el exiguo plazo de 3 días para concluir la producción de pruebas y de 48 hs. para resolver el fondo de la cuestión.

Al respecto, destaco que si bien es sabido que la incorporación a la C.N. de la acción de amparo la convirtió en un derecho y garantía constitucional operativa, cuya admisibilidad debe apreciarse con criterio amplio, teniendo en cuenta los derechos comprometidos (Jorge L. Kielmanovich “Código Procesal Civil y comercial de la Nación” edit. Abeledo- Perrot; pág 517/518), se ha establecido que tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, sin que la cuestión pueda prestarse a discusiones o dudas. Así es que la cuestión debe presentarse como algo palmario, ostensible,

patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial.

Esta circunstancia, como se dijo, no se configura en el presente proceso en el que se han incorporado datos técnicos y científicos que no pueden ser verificados a partir de la simple lectura de las presentaciones de los accionantes, pues deben ser contrastados con los argumentos y pruebas que pudiera ofrecer la contraria, dentro de plazos razonables y compatibles con la complejidad de las cuestiones debatidas, que les permitan acreditar los hechos que invocan, so pena de incurrir en la violación de su derecho de defensa.

Justamente, frente a la existencia de controversia, la etapa probatoria de un proceso tiene por finalidad eliminar o acotar en el juzgador, el grado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los hechos relevantes enunciados por las partes. Aquella certeza se produce en la medida en que la prueba otorga al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional y razonable respecto de la versión más probable sobre tales hechos.

Es que los jueces debemos extremar la ponderación y prudencia a fin de no decidir por la vía rápida de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver con los procedimientos ordinarios, máxime, cuando -como acontece en el caso en estudio- se ha dictado una medida cautelar tendiente a evitar que, mientras que dure el proceso, se lesionen los derechos que los actores denuncian vulnerados.

Sobre la cuestión en análisis se ha dicho que para que proceda una acción de amparo, “el daño no sólo debe ser actual, también debe ser cierto. La Corte Suprema rechazó un amparo tendiente a evitar que se eleve la cota del embalse de Yaciretá, pues de la documentación agregada por los mismos interesados se desprendía la ausencia de certeza -situación que el tribunal calificó de ‘opuesta a la exigida por este tipo de procesos’- al considerar que las explicaciones científicas no eran coincidentes y la documental técnica revelaba la complejidad del tema” (CSJN, “Intendente de Ituzaingo y ot. c/ EBY, 2004”, Fallos, 327: 5246).

Por otra parte, advierto que -incluso si la pretensión de los actores resultara admisible- el alcance de la prohibición por la que reclaman, de 1000m a la redonda de su inmueble, exige un análisis cuidadoso, exhaustivo y justificado, que contemple las consecuencias del fallo. Cuestión que tampoco es compatible con los exiguos plazos propios de la acción de amparo.

En suma, el objeto de este juicio presenta una complejidad tal que no puede ser resuelta por la vía procesal propuesta por los actores. Además, la controversia tampoco versa sobre una cuestión de puro derecho, por lo que entiendo que en este caso el juicio de amparo no resulta el proceso idóneo para instrumentar el debate planteado (Cámara Federal de Rosario -Sala B Civil/Int. Visto, en Acuerdo de la Sala “B”, el expediente n° FRO 35771/2019 “TRANSCONTROL SRL, c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo ley 16.986”, Fecha 11/08/2020).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso aclarar que la modificación del trámite que corresponde imprimir al presente proceso no implica, como bien afirman los actores, modificar la naturaleza de los derechos que se encuentran en juego, ni la protección constitucional y convencional que merecen.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por los actores en contra del punto VIII del proveído de fecha 19/04/2024

4- Atento a que la cuestión decidida se encuentra discutida doctrinaria y jurisprudencialmente existiendo en la actualidad criterios diversos y considerando los antecedentes citados por los actores, considero que hay mérito para eximirlos de la

imposición de costas, conforme lo previsto en el art. 60 inc. 1 del CPCCT, por lo que las costas serán impuestas por el orden causado.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I)- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por los actores en contra del punto VIII del proveído de fecha 19/04/2024, según lo considerado.

II)- COSTAS, por el orden causado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 23/05/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.